

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 5222/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de febrero de 2020	Sentido: <b>MODIFICAR</b> la respuesta
Sujeto obligado:	Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 0419000399319
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Respecto al inmueble ubicado en Indianápolis No. 69, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Alcaldía Benito Juárez, copia del procedimiento completo de revisión de manifestación de construcción; requiriendo las siguientes actuaciones:  <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>OFICIO INICIAL DONDE LE NOTIFICAN AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE LAS OBSERVACIONES POR FALTAS O IRREGULARIDADES O INFRACCIONES DE SU MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.</i></li> <li>2. <i>EL ESCRITO DEL PROPIETARIO DONDE SUBSANA LAS IRREGULARIDADES.</i></li> <li>3. <i>COPIA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ESE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.</i></li> <li>4. <i>Y PARA EL CASO DE QUE TAMBIÉN YA SE HAYA EXPEDIDO LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, SE SOLICITA COPIA DE ESTE DOCUMENTO.</i></li> <li>5. <i>SU OFICIO DE PREVENCIÓN Y/O COMO LE DENOMINE LA AUTORIDAD.</i></li> <li>6. <i>COPIA DEL INFORME DE VISITA OCULAR.</i></li> <li>7. <i>COPIA DEL ESCRITO DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE O SU REPRESENTANTE LEGAL DONDE SUBSANA PREVENCIÓN DE TRAMITE EN SU AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA.</i></li> </ol>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Respondió anexando el Oficio No. DGODSU/2128/2019 emitido por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos; a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante, los resultados de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros y controles; adjuntando al mismo, 10 fojas que contienen los documentos entregados a la ahora persona recurrente, en versión pública; acompañado del Acuerdo 004/2019-E9 de fecha 22 de agosto de 2019 emitido por su Comité de Transparencia; respuesta y documentales que para mayor referencia, se remite al contenido del antecedente II de la presente resolución, en aras de evitar inútiles repeticiones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.- <i>"...POR LA ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN..." (Sic)</i></li> <li>2.- <i>"... POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA..." (Sic)</i></li> <li>3.- <i>"... NO SE PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA NI LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN Y OFICIO DIRIGIDO AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO..." (Sic)</i></li> </ol>	

<p>¿Qué se determina en esta resolución?</p>	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y de conformidad con lo resuelto en la presente resolución; turne a TODAS sus unidades administrativas que de conformidad con sus atribuciones, funciones o facultades deban o pudieran detentar la información solicitada (sin pasar por alto a su Dirección de Desarrollo Urbano) y previa búsqueda exhaustiva y razonable de la misma en sus archivos; atiendan el requerimiento de la solicitud de información folio 0419000399319, que para efectos prácticos fue identificado con el numeral 3, es decir, <u><b>COPIA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.</b></u></li> <li>• Ahora bien, si del contenido de dicha información, se desprende la existencia de datos personales, la documentación mencionada deberá ser clasificada, apegándose a los procedimientos establecidos en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, para su entrega en versión pública.</li> <li>• Si el sujeto obligado en sus archivos no localiza la información de referencia, deberá hacer la declaración formal de inexistencia de la misma de conformidad con los artículos 88, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia.</li> <li>• Se precisa que solo se instruye a la atención de los referidos requerimientos; y no así, respecto a los requerimientos identificados con los numerales 2 y 6; pues resultaría ocioso, ordenar al sujeto obligado la entrega de los documentos o la emisión de respuesta, respecto de aquello aquella información adicional que ya le fue materialmente entregada y hecha del conocimiento de la persona solicitante.</li> <li>• Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</li> </ul>
<p>¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?</p>	<p>3 días hábiles</p>

Ciudad de México, a **19 de febrero de 2020.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.5222/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	11
PRIMERA. Competencia	11
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	14
CUARTA. Estudio de la controversia	16
QUINTA. Responsabilidades	35
Resolutivos	36

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 4 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0419000399319.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“SOLICITO COPIA DEL PROCEDIMIENTO COMPLETO DE REVISIÓN DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, DESDE EL OFICIO INICIAL DONDE LE NOTIFICAN AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE LAS OBSERVACIONES POR FALTAS O IRREGULARIDADES O INFRACCIONES DE SU MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, EL ESCRITO DEL PROPIETARIO DONDE SUBSANA LAS IRREGULARIDADES, COPIA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ESE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. Y PARA EL CASO DE QUE TAMBIÉN YA SE HAYA EXPEDIDO LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, SE SOLICITA COPIA DE ESTE DOCUMENTO, SU OFICIO DE PREVENCIÓN Y/O COMO LE DENOMINE LA AUTORIDAD, COPIA DEL INFORME DE VISITA OCULAR Y COPIA DEL ESCRITO DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE O SU REPRESENTANTE LEGAL DONDE SUBSANA PREVENCIÓN DE TRAMITE EN SU AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA.*

*TODO LO ANTERIOR DE LA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN INDIANAPOLIS No. 69 COLONIA NAPOLES, C.P. 03810, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Correo Electrónico”.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 13 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6006/2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, emitido por el JUD de la Unidad de Transparencia; y DGODSU/2128/2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, emitido por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos; ambas autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente dichos oficios, señalan lo siguiente:

**ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6006/2019**

[...]

*La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos envía el oficio no. DGODSU/2128/2019, mismo que se adjunta para mayor referencia.*

*Ahora bien, se hace del conocimiento que dichas documentales contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo son NOMBRES, FIRMAS. DOMICLIO DE LA PERSONA FISICA, CUENTA CATASTRAL, NACIONALIDAD, NÚMERO DE FOLIO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL Y/O PASAPORTE, NÚMERO TELEFONICO, CORREO ELECTRÓNICO, NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL. REGISTRO FEDERAL DEL CONTRIBUYENTE (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). Por lo anterior con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales de los titulares de los mismos, que obran dentro de la documental de su interés, se le proporciona el mismo en versión pública.*

*Por lo descrito en párrafo precedente se toma la clasificación de Información mediante el acuerdo 004/2019-E9 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Info CDMX mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de Información en la modalidad de confidencial.*

*Ya que al aprobar la divulgación. publicidad y/o reproducción total, se vulnera en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la seguridad y privacidad de las personas, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de estos. ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la salud, la seguridad, la integridad de los propietarios de esos datos personales.*

[...]" [SIC]

**DGODSU/2128/2019**

*"[...] después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó trámite para Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0223-2017, referente al inmueble que nos ocupa. Derivado de lo anterior, se informa que, referente a las documentales señaladas por el promovente, que a la letra refieren: "SOLICITO COPIA DEL PROCEDIMIENTO COMPLETO DE REVISIÓN DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, DESDE EL OFICIO INICIAL, DONDE LE NOTIFICAN AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE LAS OBSERVACIONES POR FALTAS O IRREGULARIDADES O INFRACCIONES DE SU MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN." al respecto se informa que, se localizó oficio DDU/2019/0283, de fecha 06 de febrero de 2019, en el que se indica como Asunto: Procedimiento de Evaluación al Registro de Manifestación de Construcción RBJB-0223-17, por lo que respecta a la solicitud en donde indica, "EL ESCRITO DEL PROPIETARIO DONDE SUBSANA LAS IRREGULARIDADES, COPIA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ESE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN", se comunica que no se localizó dentro del expediente las documentales referidas, motivo por el cual, esta autoridad no puede proporcionar la información y las documentales a las que pretende acceder el ciudadano.*

*Así mismo, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó trámite de Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0005-2019. comunicando que, referente a la solicitud del peticionario en la que señala: "...PARA EL CASO DE QUE TAMBIÉN SE HAYA EXPEDIDO LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, SE SOLICITA COPIA DE ESTE DOCUMENTO ", se informa que se localizó la documental denominada Autorización de Uso y Ocupación, con número de Autorización 009/2019, No. de Folio FBJ-005-19, y fecha del 17 de abril de 2019; por lo que respecta a la solicitud en donde indica: "SU OFICIO DE PREVENCIÓN Y/O COMO LE DENOMINE LA AUTORIDAD", se comunica que se localizó el oficio DDU/2019/0781, de fecha 27 de marzo de 2019, en donde se señala como Asunto; Solicitud de Documentación, así mismo, se localizó el oficio DDU/2019/0590, de fecha 11 de marzo de 2019, en donde se indica como Asunto: Observaciones sobre la Terminación de Obra FBJ-005-19, Indianápolis No. 69, y por último el oficio DDU/2019/0130, de fecha 14 de enero de 2019, en el que se indica como Asunto: Prevención de trámite; respecto de la solicitud en donde se señala: "COPIA DEL INFORME DE VISITA OCULAR", al respecto se informa que, dentro del expediente de Aviso de Terminación de Obra ya referido, no se localizó la documental de interés del peticionario, por último, referente a la solicitud en donde se señala: "Y COPIA DEL ESCRITO DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE O SU REPRESENTANTE LEGAL DONDE SUBSANA PREVENCIÓN DE TRAMITE EN SU AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA", se informa que se localizaron oficios dirigidos al Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, uno de fecha 27 de marzo de 2019, mediante el cual, da contestación al oficio DDU/2019/0781, y otro oficio de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual da contestación al oficio DDU/2019/0590, por último se localizó oficio dirigido al Subdirector de Normatividad y Licencias de la Alcaldía Benito Juárez, de fecha 07 de febrero de 2019. a través del cual se da contestación al oficio DDU/2019/0130.*

*Es de importancia señalar que, al informarse que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, mediante su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la*

*Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

...

*Por lo anterior, se anexan 10 (diez) fojas, las cuales integran las documentales solicitadas por el ciudadano: dichas documentales cuentan con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, se remiten en Versión Pública, entendiéndose que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, por lo que las referidas documentales se han testado atendiendo a lo establecido referente a la información confidencial, al contener datos personales tales como: nombres, firmas, domicilio de la persona física, cuenta catastral, nacionalidad, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, número de Cédula Profesional, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Cabe destacar que se toma la clasificación de información mediante el Acuerdo 004/2019-E9, de fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016. emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto de la clasificación de información en la modalidad de confidencial: así mismo, tomando la clasificación de información conforme a lo establecido en los nuevos criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en lo establecido en los artículos 6, fracción XII, XXII, 24, fracción VIII, 27 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y demás normatividad aplicable a la materia en la Ciudad de México.*

*Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Se anexa al presente copias simples (10 fojas) en versión pública de la información solicitada por el promovente, así como el Acuerdo 004/2019-E9, antes citado.*

*Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

[...]" [SIC]



**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 6 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“ ...

*LA RESPUESTA NO ENTREGA TODA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, PORQUE AUNQUE SE ENTREGÓ EL OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y/O OFICIO DE OBSERVACIONES Y/O OFICIO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y/O COMO SEA QUE LO DENOMINE EL SUJETO OBLIGADO, MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO EJERCE SU ATRIBUCIÓN DE REVISAR LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, LO CUAL ES OBLIGATORIO PARA EL SUJETO OBLIGADO, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE ESTA CIUDAD Y DE ACUERDO AL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SUJETO OBLIGADO, DENOMINADO MANUAL ADMINISTRATIVO PARA EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ CON REGISTRO MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 04 DE AGOSTO DEL 2016, MAS SIN EMBARGO NO FUE ENTREGADA LA RESOLUCIÓN DE ESE PROCEDIMIENTO QUE DEBE INICIAR DE OFICIO EL SUJETO OBLIGADO, REQUIRIENDO SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS ENCONTRADAS, RECIBIENDO DEL PARTICULAR LAS MANIFESTACIONES Y PRUEBAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA DEFENDER LA LEGALIDAD DE SU MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, COMUNMENTE DENOMINADO ESCRITO DE SUBSANE, REQUERIDO EN LA SOLICITUD INICIAL DEL PRESENTE ASUNTO, PROCEDIMIENTO EN EL CUAL, DE ACUERDO A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE RECAER UNA RESOLUCIÓN, POR ESTAR ASÍ ORDENADO EN EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN XI DE ESTA LEY DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LA AUTORIDAD RECURRIDA Y TODAS LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTA CIUDAD.*

*SIGUIENDO CON LA ILEGAL FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS SOLICITADOS, EL SUJETO OBLIGADO TAMPOCO ENTREGÓ EL INFORME DE LA VISITA OCULAR PARA EL CASO REQUERIDO EN LA SOLICITUD. ESTE INFORME DE VISTA OCULAR, TAMBIÉN ES UN DOCUMENTO QUE DEBE GENERAR EL SUJETO OBLIGADO EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y COMPETENCIA, POR ESTAR PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE ESTA CIUDAD Y EN LAS ACTIVIDADES QUE DEBE REALIZAR EL SUJETO OBLIGADO, INDICADAS EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO ANTES CITADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DENOMINADO AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACION DE USO Y OCUPACIÓN.*

*EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SEÑALA:*

*ARTÍCULO 65.- ...*

*DE LOS PRECEPTOS LEGALES ANTERIORES, QUEDA ACREDITADO CON DIAFANA CLARIDAD:*

- LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO ES COMPETENTE PARA REVISAR MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y EMITIR RESOLUCIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO OFICIOSAMENTE (ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES Y ARTÍCULO 39 FRACCIÓN XI LPACDMX)
- LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO ES COMPETENTE PARA RECIBIR, SUSTANCIAR Y RESOLVER SOBRE LOS AVISOS DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN (MANUAL ADMINISTRATIVO PARA EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ CON REGISTRO MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 04 DE AGOSTO DEL 2016).
- LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO ES COMPETENTE, A TRAVES DEL PERSONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS, PARA RESOLVER LOS TRÁMITES DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, DEBIENDO REALIZAR UNA VISITA OCULAR AL INMUEBLE, ASÍ COMO ELABORAR Y ADJUNTAR UN INFORME SOBRE ESTA VISTA OCULAR PARA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO HASTA SU RESOLUCIÓN.

EN CONSECUENCIA, SE ACREDITA QUE LA FALTA DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS INICIALMENTE, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO, AL LIMITARSE A SEÑALAR QUE "NO SE LOCALIZAN" LOS DOCUMENTOS Y, ADEMÁS, QUE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN MEDIANTE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SEGÚN SU ERRÓNEA APRECIACIÓN, PORQUE NO HAY INDICIO DE QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO HAYA RECIBIDO O GENERADO ESTAS DOCUMENTACIONES EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, APOYANDO SU ARGUMENTO CON LO SEÑALADO EN EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESE INSTITUTO EN LOS CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. CRITERIO QUE A LA LUZ DE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPRESADOS CON ANTERIORIDAD, NO RESULTA APLICABLE AL CASO EN ESTUDIO, PORQUE ESTE CRITERIO SE BASA EN EL SUPUESTO DE QUE NO EXISTA OBLIGACIÓN ALGUNA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DERIVADO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD; Y ADÉMÁS NO SE TENGAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN SUPONER QUE ÉSTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, SITUACIÓN QUE EN EL PRESENTE CASO NO SOLO NO ACREDITA EL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD, ESPECÍFICAMENTE ORDENA LA GENERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, COMO SE HA EXPRESADO Y ACREDITADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES.

POR LO TANTO, LA DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS, FALTA A SU OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, SIN CONTAR CON EL DEBIDO SUSTENTO LEGAL. DICHAS DOCUMENTALES DERIVAN DE LAS ATRIBUCIONES, COMPETENCIA, FUNCIONES Y ACTIVIDADES QUE LA NORMATIVIDAD APLICABLE ESTABLECEN. A ESTE RESPECTO, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ESTA CIUDAD ESTABLECE:

Artículo 24....



*POR TODO LO ANTERIOR, MANIFESTADO Y ACREDITADO, SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A ESE INSTITUTO ADMITIR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIONES IV Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y, EN SU OPORTUNIDAD, REVOCAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ORDENANDO LA ENTREGA DE LAS DOCUMENTALES QUE OMITIÓ ENTREGAR O ENVIADO A ESTA RECURRENTE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN Y EL OFICIO DIRIGIDO AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO*

#### AGRAVIOS

*ÚNICO.- POR LA ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN Y POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA, NO SE PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA NI LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN Y OFICIO DIRIGIDO AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO, LESIONANDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL NO TENER CERTEZA JURÍDICA SOBRE LO INFORMADO Y LO NO ENTREGADO.*

*SE ANEXAN ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, LA SOLICITUD Y EL OFICIO RECURRIDO DE RESPUESTA” [SIC]*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 11 de diciembre de 2019, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 24 de enero de 2020, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00001069, el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0155/2020 de fecha 23 de enero de 2020 emitido por la

Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos, haciendo del conocimiento de este instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Oficio ABJ/CGG/SIPDP/0154/2020 y anexos, de fecha 24 de enero de 2020 emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado.
- Oficio ABJ/DGODSU/DDU/2020/0185 de fecha 20 de enero de 2020, emitido por el Director de Desarrollo Urbano del sujeto obligado.
- Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0154/2020 y anexos, de fecha 24 de enero de 2020, al correo señalado por la persona recurrente.
- Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez; por medio de la cual, se clasificó como información confidencial que contiene datos personales.
- Acuerdo 005/2019-E12 emitido por el Pleno del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

**VI. Ampliación de plazo para resolver.** El 10 de febrero 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VIII. Cierre de instrucción.** El 10 de febrero 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 249; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que el recurso se podrá sobreseer cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que no se actualiza en el presente caso, toda vez que, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que derivado de su estudio se pudiera determinar que con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues en el caso que nos atiende, con la emisión de la presunta respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado no se deja sin materia el recurso de revisión, pues la misma no se

traduce en una nueva respuesta que viniera a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atendiera favorablemente la solicitud de mérito o que restableciera a la persona recurrente en sus derechos.

Dicha afirmación se sustenta en lo siguiente: De la revisión y análisis de la presunta respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0154/2020 y anexos; y OFICIO ABJ/DGODSU/DDU/2020/0185, se destaca que **la misma fue omisa en dar atención al requerimiento de la solicitud de información que para efectos prácticos será identificado con el numeral 3, consistente en “COPIA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ESE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN” (Sic); pues en el OFICIO ABJ/DGODSU/DDU/2020/0185 de fecha 20 de enero de 2020, el sujeto obligado únicamente dio atención a los requerimientos que para efectos prácticos serán identificados con los numerales 2 y 6, al proporcionar de manera adicional: EL ESCRITO DEL PROPIETARIO DONDE SUBSANA LAS IRREGULARIDADES y COPIA DEL INFORME DE VISITA OCULAR;** consecuentemente, se desestima la presunta respuesta complementaria de referencia.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria; consecuentemente, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la respuesta primigenia.

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Benito Juárez, respecto al inmueble ubicado en Indianápolis No. 69, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Alcaldía Benito Juárez, copia del procedimiento completo de revisión de manifestación de construcción; requiriendo las siguientes actuaciones:

1. *OFICIO INICIAL DONDE LE NOTIFICAN AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE LAS OBSERVACIONES POR FALTAS O IRREGULARIDADES O INFRACCIONES DE SU MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.*
2. *EL ESCRITO DEL PROPIETARIO DONDE SUBSANA LAS IRREGULARIDADES.*
3. *COPIA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ESE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.*
4. *Y PARA EL CASO DE QUE TAMBIÉN YA SE HAYA EXPEDIDO LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, SE SOLICITA COPIA DE ESTE DOCUMENTO.*
5. *SU OFICIO DE PREVENCIÓN Y/O COMO LE DENOMINE LA AUTORIDAD.*
6. *COPIA DEL INFORME DE VISITA OCULAR.*
7. *COPIA DEL ESCRITO DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE O SU REPRESENTANTE LEGAL DONDE SUBSANA PREVENCIÓN DE TRAMITE EN SU AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA.*

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió anexando el Oficio No. DGODSU/2128/2019 emitido por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos; a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante, los resultados de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros y controles; adjuntando al mismo, 10 fojas que contienen los documentos entregados a la ahora persona recurrente, en versión pública; acompañado del Acuerdo 004/2019-E9 de fecha 22 de agosto de 2019 emitido por su Comité de Transparencia; respuesta y documentales que para mayor



referencia, se remite al contenido del antecedente II de la presente resolución, en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios; lo siguiente:

1.- "...POR LA ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN..." (Sic)

2.- "... POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA..." (Sic)

3.- "... NO SE PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA NI LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN Y OFICIO DIRIGIDO AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO..." (Sic)

Ahora bien, resulta idóneo y necesario para este Instituto, precisar que, los agravios de referencia guardan relación estrecha y directa entre sí; pues la inconformidad manifestada de manera sustancial en dichos agravios radica fundamentalmente en la emisión de una respuesta incompleta en relación con lo solicitado; razón por la cual dichos agravios deben ser estudiados en su conjunto para resolver la cuestión efectivamente planteada. Lo anterior de conformidad con el artículo 125 de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, **teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

**La autoridad, en beneficio del recurrente**, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados **y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

**(Énfasis añadido)**

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.<sup>2</sup>

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, hizo del conocimiento de este órgano garante la emisión de una presunta respuesta complementaria; la cual se desestimó por las razones aludidas en el inciso c) de la Consideración Segunda; consecuentemente, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la respuesta primigenia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la respuesta emitida por el sujeto obligado atendió todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende; es decir, si la misma deviene congruente y exhaustiva.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Antes de entrar al estudio y resolución de la interrogante planteada en la consideración que antecede a la presente, resulta necesario realizar la siguiente precisión: que la persona recurrente se agravia en general por la no entrega de los documentos solicitados en sus requerimientos que para efectos prácticos fueron identificados con los numerales 2, 3 y 6; por lo que **la atención dada por el sujeto obligado a sus requerimientos que para efectos prácticos fueron identificados con los numerales 1, 4, 5 y 7 de su solicitud de información, se tiene por actos consentidos tácitamente.**

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, pág. 2018

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>3</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>4</sup>.

Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si la respuesta emitida por el sujeto obligado atendió todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende; es decir, si la misma deviene congruente y exhaustiva;** resulta indispensable analizar la solicitud de información que nos atiende versus la respuesta primigenia, ilustrándola de la siguiente manera:

Solicitud folio 0419000399319	Respuesta Oficio DGODSU/2128/2019 de fecha 6 de noviembre de 2019	¿Atendió?	OBSERVACIÓN INFOCDMX
1. OFICIO INICIAL DONDE LE NOTIFICAN AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE LAS OBSERVACIONES POR FALTAS O IRREGULARIDADES O INFRACCIONES DE SU MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.	<b>ACTO CONSENTIDO</b>		
2. EL ESCRITO DEL PROPIETARIO DONDE SUBSANA LAS IRREGULARIDADES.	“...se comunica que <b>no se localizó dentro del expediente las documentales referidas,</b> motivo por el cual, esta autoridad no puede proporcionar la información y las	<b>NO ATIENDE LO SOLICITADO, NO OBSTANTE, EL HECHO QUE EL SUJETO OBLIGADO DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y</b>	<b>DICHA DESATENCIÓN SE SUBSANÓ MEDIANTE ENTREGA DE INFORMACIÓN ADICIONAL EN LA</b>

<sup>3</sup> Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21.

<sup>4</sup> Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

	<p>documentales a las que pretende acceder el ciudadano...</p> <p>Es de importancia señalar que, al informarse que <b>no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, mediante su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. ...” (Sic)</b></p>	<p><b>FACILIDADES, RESULTA COMPETENTE PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.</b></p>	<p><b>PRESUNTA RESPUESTA COMPLEMENTARIA:<sup>5</sup></b></p> <p>“Al respecto le informo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, <b>se localizó trámite para Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0223-2017 y trámite de Aviso de Terminación de Obra, con número de folio FBJ-0005-2019;</b> lo anterior referente al inmueble ubicado ...</p> <p>Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad; sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a la solicitud en donde indica, <b>"EL ESCRITO DEL PROPIETARIO DONDE SUBSANA LAS IRREGULARIDADES, COPIA DE LA RESOLUCIÓN. RECAÍDA A ESE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN"</b>, se comunica que, <b>se localizó la documental denominada Desahogo de procedimiento de evaluación al registro de manifestación de</b></p>
--	---	--	---

<sup>5</sup> Este instituto no obstante el haber desestimado la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado; con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (de aplicación supletoria), trae como hecho notorio.

			<p><b>construcciones RBJB-0223-17, de fecha 05 de abril de 2019...</b></p> <p><b>Por lo anterior, se anexan 8 (ocho) fojas; las cuáles integran las documentales solicitadas por el ciudadano; dichas documentales cuentan con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, se remiten en Versión Pública, entendiéndose que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, por lo que las referidas documentales se han testado atendiendo a lo establecido referente a la información confidencial, al contener datos personales tales como: nombres de personas físicas y de terceros interesados, para oír y recibir notificaciones, firmas, domicilió de la persona física, cuenta catastral, nacionalidad, estado civil, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave interbancaria, valor catastral, entre otros. Cabe destacar que se toma la clasificación de información mediante el Acuerdo 005/2019-E12 de fecha 19 de noviembre de la presente anualidad, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la décima segunda Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el</b></p>
--	--	--	---

			<p>Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto de la clasificación de información en la modalidad de confidencial; así mismo, tomando la clasificación de Información conforme a lo establecido en los nuevos Criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en lo establecido en los artículos 6, fracción XII, XXII, 24, fracción VIII, 27 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX de la Ley de Patos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y demás normatividad aplicable a la materia en la Ciudad de México..." (Sic)</p>
<p>3. COPIA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ESE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.</p>	<p><i>"...se comunica que no se localizó dentro del expediente las documentales referidas, motivo por el cual, esta autoridad no puede proporcionar la información y las documentales a las que pretende acceder el ciudadano..."</i></p>	<p><b>NO ATIENDE LO SOLICITADO, NO OBSTANTE, EL HECHO QUE EL SUJETO OBLIGADO DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y FACLTADES, RESULTA COMPETENTE PARA DETENTAR LA</b></p>	<p><b>NO SUBSANA EN COMPLEMENTARIA.</b></p>



	<p><i>Es de importancia señalar que, al informarse que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, mediante su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. ... ” (Sic)</i></p>	<p><b>INFORMACIÓN SOLICITADA.</b></p>	
<p><b>4.</b> Y PARA EL CASO DE QUE TAMBIÉN YA SE HAYA EXPEDIDO LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, SE SOLICITA COPIA DE ESTE DOCUMENTO.</p>	<p><b>ACTO CONSENTIDO</b></p>		
<p><b>5.</b> SU OFICIO DE PREVENCIÓN Y/O COMO</p>	<p><b>ACTO CONSENTIDO</b></p>		

LE DENOMINE LA AUTORIDAD.			
<p>6. COPIA DEL INFORME DE VISITA OCULAR.</p>	<p>“... al respecto se informa que, dentro del expediente de Aviso de Terminación de Obra ya referido, <b>no se localizó la documental de interés del peticionario...</b></p> <p>Es de importancia señalar que, al informarse que <b>no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, mediante su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a</b></p>	<p><b>NO ATIENDE LO SOLICITADO, NO OBSTANTE, EL HECHO QUE EL SUJETO OBLIGADO DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y FACULTADES, RESULTA COMPETENTE PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.</b></p>	<p><b>DICHA DESATENCIÓN SE SUBSANÓ MEDIANTE ENTREGA DE INFORMACIÓN ADICIONAL EN LA PRESUNTA RESPUESTA COMPLEMENTARIA:<sup>6</sup></b></p> <p>“Al respecto le informo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, <b>se localizó trámite para Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0223-2017 y trámite de Aviso de Terminación de Obra, con número de folio FBJ-0005-2019;</b> lo anterior referente al inmueble ubicado ...</p> <p>Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad; sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:</p> <p>...</p> <p><b>Acerca del Informe de la Visita Técnica Ocular se informe que, se localizó la documental referente a la Visita Técnica, realizada el día 15 de febrero de 2019 a las 10:00 horas.</b></p>

<sup>6</sup> Este instituto no obstante el haber desestimado la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado; con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (de aplicación supletoria), trae como hecho notorio.

	<p><b>la información pública de mérito.</b> Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.</p> <p>...” (Sic)</p>	<p>Por lo anterior, se anexan 8 (ocho) fojas; las cuáles integran las documentales solicitadas por el ciudadano; dichas documentales cuentan con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, se remiten en Versión Pública, entendiéndose que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, por lo que las referidas documentales se han testado atendiendo a lo establecido referente a la información confidencial, al contener <b>datos personales tales como: nombres de personas físicas y de terceros interesados, para oír y recibir notificaciones, firmas, domicilió de la persona física, cuenta catastral, nacionalidad, estado civil, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave interbancaria, valor catastral, entre otros.</b> Cabe destacar que se toma la clasificación de información mediante el Acuerdo 005/2019-E12 de fecha 19 de noviembre de la presente anualidad, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la décima segunda Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1072/SC/03-08/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la</p>
--	--	---

			<p><i>información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto de la clasificación de información en la modalidad de confidencial; así mismo, tomando la clasificación de Información conforme a lo establecido en los nuevos Criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en lo establecido en los artículos 6, fracción XII, XXII, 24, fracción VIII, 27 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX de la Ley de Patos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y demás normatividad aplicable a la materia en la Ciudad de México...” (Sic)</i></p>
<p>7. COPIA DEL ESCRITO DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE O SU REPRESENTANTE LEGAL DONDE SUBSANA PREVENCIÓN DE TRAMITE EN SU AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA.</p>	<p><b>ACTO CONSENTIDO</b></p>		

Así las cosas, de lo anterior resulta válidamente concluir que el efectivamente la respuesta emitida por el sujeto obligado no resulta congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado; **pues con la misma no dio atención a los requerimientos que para efectos prácticos fueron identificado con los numerales 2, 3 y 6; lo anterior, no obstante, el hecho que el sujeto obligado de conformidad con sus atribuciones, funciones y facultades, resulta competente para detentar la información solicitada.**

Lo anterior resulta así, ya que contrario a lo inicialmente manifestado por el sujeto obligado, **la Alcaldía esta obligada a detentar la información solicitada e identificada con los numeral 2 y 3; es decir, ésta debe detentar en sus archivos el documento denominado “*ESCRITO DEL PROPIETARIO DONDE SUBSANA LAS IRREGULARIDADES*”; así como a generar la documental denominada “*RESOLUCIÓN RECAÍDA A ESE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN*”; esto de conformidad con los artículos 47, 48, 50, 244, 245 y 257 del Reglamento para Construcciones para el Distrito Federal; así como artículos 30, 31, 33, 34, 35, 39 fracción III, VII Y X, y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; los cuales a la letra señalan lo siguiente:**

## **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **TÍTULO CUARTO DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL**

#### **CAPÍTULO I DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, **previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.** No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.

ARTÍCULO 48.- **Para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, se requiere:**

a) Que el propietario o poseedor, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, presenten el formato correspondiente y ante la autoridad competente, **la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir**

con este Reglamento y demás disposiciones aplicables, anexando los documentos que se señalan para cada modalidad de manifestación de construcción.

b) El pago de los derechos que cause el registro de manifestación de construcción y en su caso, de los aprovechamientos que procedan, los cuales deberán ser cubiertos por el propietario, poseedor o representante legal conforme a la autodeterminación que se realice de acuerdo con las tarifas establecidas por el Código Fiscal del Distrito Federal para cada modalidad de manifestación de construcción.

La autoridad competente **registrará la manifestación de construcción cuando se cumpla con la entrega de la documentación requerida**, anotando los datos indicados en el Carnet del Director Responsable de Obra y los Corresponsables, **sin examinar el contenido de los mismos, entregando al interesado la manifestación de construcción registrada y una copia del croquis o los planos y demás documentos técnicos con sello y firma original, pudiendo éste iniciar de forma inmediata la construcción**. En caso de que faltaran algunos de los requisitos, no se registrará dicha manifestación.

...

**ARTÍCULO 50.- Registrada la manifestación de construcción, la autoridad revisará los datos y documentos ingresados y verificará el desarrollo de los trabajos, en los términos establecidos en los artículos 244 y 245 del presente Reglamento.** La Administración **notificará al propietario y/o poseedor, al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable las observaciones que se generen de la revisión por el incumplimiento de este Reglamento.** Si en un plazo definido por la misma Administración no se solventan las observaciones, se dará vista a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables para su dictaminación.

#### TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SANCIONES Y RECURSOS CAPÍTULO I DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 244.- **Una vez registrada la manifestación de construcción**, expedida la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, **la Administración ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.**

ARTÍCULO 245.- **Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción**, la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, **referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento, sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables**

#### CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 257.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones que emitan las autoridades administrativas, podrán interponer el recurso de inconformidad o juicio de nulidad, según lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.



**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**(Supletoria por disposición expresa del artículo 1 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal)**

Artículo 30.- El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 31.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a los actos que desarrolle la Administración Pública de la Ciudad de México ante los particulares, cuando los actos jurídicos que inicien, integren o concluyan el procedimiento administrativo produzcan efectos en su esfera jurídica.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento dará lugar a la responsabilidad del servidor público, en los términos de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a **petición del interesado**.

**Las manifestaciones**, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como **los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad**. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Artículo 33.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica del interesado, requisito sin el cual se tendrá por no realizada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital, haciéndose notar esta situación en el propio escrito.

Artículo 34.- En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de la presente Ley.

Artículo 35.- La Administración Pública de la Ciudad de México en los procedimientos **y trámites respectivos**, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual.

Artículo 39.- La Administración Pública de la Ciudad de México, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

...

**III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés legítimo; y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;**

...

**VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones jurídicas aplicables impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;**

...

**X. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia, órgano desconcentrado, descentralizado, entidad u órganos político-administrativos resuelvan expresamente lo que corresponda a la petición o solicitud emitida por el particular, en caso contrario operará la afirmativa o negativa ficta en los términos de la presente Ley, según proceda; y**

...

Artículo 89.- Cuando se trate de solicitudes de autorizaciones, licencias, permisos o de cualquier otro tipo, las autoridades competentes deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente en los plazos previstos por las leyes aplicables o el manual; y sólo que esto no establezcan un término específico deberá resolverse en 40 días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud. Si la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos se entenderá que la resolución es en sentido negativo, salvo que las leyes o el manual establezcan expresamente que para el caso concreto opera la afirmativa ficta.

Cuando opere la negativa ficta por silencio de la autoridad, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en la presente Ley, o bien, intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal.

Con base en lo anterior, es evidente que **el sujeto obligado debe contar en sus archivos con la documental denominada “EL ESCRITO DEL PROPIETARIO DONDE SUBSANA LAS IRREGULARIDADES”**; dada la existencia de oficio DDU/2019/0283 número de folio FBJ/0223-17 a través del cual el sujeto obligado realizó las observaciones respectivas, una vez revisados los datos y documentos de la Manifestación de Construcción registrada ante la Alcaldía; por lo que no debería existir impedimento legal alguno para proporcionarla a la persona solicitante; de ser el caso en versión pública con el respectivo y previo tratamiento legal de clasificación y protección de información que pudiera contener datos personales.

Así las cosas, también **el sujeto obligado debiera contar en sus archivos con el documento denominado “RESOLUCIÓN RECAÍDA A ESE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN”**; ya que una vez iniciado los trámites legales-administrativos que conlleva la realización de una obra, todos y cada uno de los procedimientos administrativos que implican cada uno de esos trámites, debe culminar con una resolución; dicho en otras palabras, si la Alcaldía registro la Manifestación de Construcción, para posteriormente verificar que sus datos y documentos cumplieran con la misma y con la normatividad de dicha materia; para acto seguido, hacer del conocimiento del interesado, las irregularidades u observaciones detectadas en dicha Manifestación de Construcción; a la cual le recayó un “escrito de subsane del interesado”; resulta no solo por simple lógica sino legalmente consiguiente, la emisión de un acto o resolución que ponga fin a dicho parte del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de igual manera **el sujeto obligado está compelido a detentar la información solicitada e identificada con el número 6; es decir, ésta debe detentar en sus archivos el documento denominado “COPIA DEL INFORME DE VISITA OCULAR”;** esto de conformidad con los artículos 65 y 66 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; los cuales a la letra señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 65.-** Los propietarios o poseedores están obligados a dar el aviso de terminación de las obras ejecutadas por escrito a la Delegación y/o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, según corresponda, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, **a fin de que la autoridad constate que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones de este Reglamento. El aviso antes referido deberá ser registrado por la autoridad en la base de datos de Seguimiento de Obras de la Ciudad de México y en el Sistema de Información respectivo, junto con la responsiva del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso.**

Se podrá dar aviso de terminación de obra, parcial para ocupación en edificaciones que operen y funcionen independientemente del resto de la obra, las cuales deben garantizar que cuentan con los equipos de seguridad necesarios y que cumplen con los requerimientos de habitabilidad y seguridad establecidos en este Reglamento, cuando estas hayan dado cumplimiento a las condicionantes hidráulicas contenidas en el Dictamen de Factibilidad de Servicios, así como, en el caso de proyectos que requieran de Estudio de Impacto Urbano, cumplir con la totalidad de estudios, proyectos y obras establecidas en las medidas de integración contenidas en el Estudio de Impacto Urbano a las que se refiere el artículo 93 de la Ley, y el cumplimiento de la obligación que establece la fracción III del artículo 64 de la Ley.

En caso de existir diferencia entre la obra ejecutada y los planos registrados, prevista en la fracción II del artículo 70 del presente Reglamento, el propietario, poseedor o representante legal deberán anexar dos copias de los planos que contengan dichas modificaciones, las cuales deberán cumplir con este Reglamento y sus Normas, suscritos por el propietario, poseedor o representante legal, el Director Responsable de Obra o los Corresponsables, en su caso, así como exhibir el pago de los derechos correspondientes por los metros cuadrados de construcción adicional, de acuerdo con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En el caso de que los trabajos amparados con licencia de construcción especial en la vía pública contengan modificaciones, el interesado presentará dos copias legibles de los planos y el archivo electrónico de los mismos, este último será remitido a la Agencia por la Administración, en un término no mayor a 10 días hábiles posteriores a la revisión que la autoridad competente realice, así como exhibir el pago de los derechos y aprovechamientos correspondientes por los metros cuadrados de construcción adicional, de acuerdo con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En el caso de la manifestación de construcción tipo A y la licencia de construcción especial señalada en el artículo 57, fracciones II a VIII, sólo se requiere dar aviso de terminación de obra.

Para las manifestaciones de construcción tipo B y C, así como en los casos señalados en el artículo 57, fracción I de este Reglamento, la Administración otorgará la autorización de uso y ocupación cuando la construcción se haya apegado a lo manifestado o autorizado, cumpliendo con los requerimientos de habitabilidad y seguridad establecidos en este Reglamento, y haya cumplido las condicionantes contenidas en el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, así como con la totalidad de estudios, proyectos y obras establecidas en las medidas de integración contenidas en el Estudio de Impacto Urbano a las que se refiere el artículo 93 de la Ley, y el cumplimiento de la obligación que establece la fracción III del artículo 64 de la Ley.

Se deroga párrafo séptimo

**ARTÍCULO 66.- Si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto registrado o autorizado, la Administración ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, la Administración no autorizará el uso y ocupación de la obra.**

De lo anterior se desprende que, antes de autorizar el uso y ocupación de una obra, el sujeto obligado debía verificar que la misma hubiera cumplido con la manifestación de construcción registrada y en apego a la normatividad que rige dicha materia; situación que se verifica a través de la llamada “visita ocular”; **razón por la cual, dada la existencia de la referida autorización de uso y ocupación, el sujeto obligado debe contar con el documento que se haya generado a consecuencia de la visita ocular.**

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública así como la clasificación de la información; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>7</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE

---

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>8</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>9</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>10</sup>

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS

---

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12



DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS<sup>11</sup> y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES<sup>12</sup>”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0419000399319 y de la respuesta contenida en los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6006/2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, emitido por el JUD de la Unidad de Transparencia; y DGODSU/2128/2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, emitido por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos; ambas autoridades del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)<sup>13</sup>; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado de los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Alcaldía Benito Juárez a efecto de que:

---

<sup>11</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

<sup>12</sup> Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

<sup>13</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

- En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y de conformidad con lo resuelto en la presente resolución; turne a TODAS sus unidades administrativas que de conformidad con sus atribuciones, funciones o facultades deban o pudieran detentar la información solicitada (sin pasar por alto a su Dirección de Desarrollo Urbano) y previa búsqueda exhaustiva y razonable de la misma en sus archivos; atiendan el requerimiento de la solicitud de información folio 0419000399319, que para efectos prácticos fue identificado con el numeral 3, es decir, **COPIA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.**
- Ahora bien, si del contenido de dicha información, se desprende la existencia de datos personales, la documentación mencionada deberá ser clasificada, apegándose a los procedimientos establecidos en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, para su entrega en versión pública.
- Si el sujeto obligado en sus archivos no localiza la información de referencia, deberá hacer la declaración formal de inexistencia de la misma de conformidad con los artículos 88, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia.
- Se precisa que solo se instruye a la atención de los referidos requerimientos; y no así, respecto a los requerimientos identificados con los numerales 2 y 6; pues resultaría ocioso, ordenar al sujeto obligado la entrega de los documentos o la emisión de respuesta, respecto de aquello aquella información adicional que ya le fue materialmente entregada y hecha del conocimiento de la persona solicitante.

- **Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo

de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**